



CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA

PROPUESTAS A LA COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA,
ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS
CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA – AGOSTO DE 2012

Consideración general

El eje de las propuestas del CALIR tiende a que la nueva legislación sea **verdaderamente acorde a los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, en lo específicamente relacionado a la libertad religiosa**. Y que al mismo tiempo sea verdaderamente respetuosa del pluralismo religioso felizmente existente en nuestro país, creciendo en igualdad y no discriminación.

Sobre el Libro Primero – Título II

Personalidad jurídica de las iglesias y comunidades religiosas: El Proyecto enumera en su artículo 148, varios tipos de personas jurídicas, pero no menciona a las iglesias y comunidades religiosas. Sin pretender que el Código Civil se ocupe detalladamente de ellas (como tampoco hace respecto de otros tipos de personas jurídicas, a las que sin embargo sí señala), el CALIR considera necesario que al menos se las mencione e incluya dentro del listado de sujetos de derecho.

La regulación específica de este tipo de personas jurídicas debería quedar para una ley especial, que es una sentida necesidad y una deuda de la democracia, habida cuenta que sigue rigiendo en la materia la llamada Ley 21.745 (ver igualmente la propuesta realizada al final de este documento).

Lo que solicitamos es agregar un inciso al proyectado artículo 148, que diga ***“Son personas jurídicas privadas:… x) las iglesias y comunidades religiosas”***.

CALIR

CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA ASOCIACIÓN CIVIL

IGJ Res. Nro. 1416/04 | CENOC Nro. 14952 | CUIT 30-70818131-1
Av. Callao 468 2° (C1022AAR) BUENOS AIRES
www.calir.org.ar | info@calir.org.ar

Regulación jurídica de las asociaciones: El Proyecto incurre en una regulación extremadamente detallista de las asociaciones civiles, obligando incluso a las simples asociaciones a una compleja organización y otorgando excesivas atribuciones al Estado para intervenir en su funcionamiento interno (artículos 168 y siguientes).

Sin pretender ahora agotar el análisis de la cuestión, no podemos dejar de expresar nuestra preocupación por esta restricción al derecho de asociación. Observamos también que ha desaparecido del Proyecto la mención, presente en el Código vigente, de las "asociaciones religiosas" (aunque el artículo 168 prevé la identidad religiosa como posible determinante del objeto de una asociación).

Nuestra solicitud es añadir al artículo **148 inciso b)**, la mención: *...b) las asociaciones civiles o religiosas."*

Sobre el Libro Tercero – Título I

Bienes de las instituciones religiosas: El Proyecto incluye una norma digna de elogio, como es el artículo 744, que pone fuera del comercio y de ese modo protege a los bienes necesarios para la práctica colectiva de la libertad religiosa. Dice el Artículo 744 proyectado que "*Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior: ...d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado*".

Sin embargo, el concepto de "bienes afectados a la religión" no es claro. Y el concepto de "religión reconocida por el Estado" es impreciso, ponderando el principio de libertad religiosa que debe presidir estas cuestiones.

Una redacción más precisa, podría ser: **Artículo 744.- Bienes excluidos de la garantía común.** *Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior: ...d) Los templos y lugares de culto y sus dependencias, y los objetos sagrados o destinados al culto;*

Sobre el Libro Quinto – Título XI

Los ministros de culto y una desafortunada mención a "las sectas": El proyectado artículo 2482, referido a incapacidades sucesorias, dice que "*No pueden suceder por testamento: ... c) los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores de sectas que hayan asistido al causante en su última enfermedad*".

Es una oportuna generalización de lo actualmente previsto con exclusiva referencia a sacerdotes católicos y pastores protestantes. Sin embargo, la referencia a "conductores de sectas" es inapropiada e injustamente agresiva. El concepto de "secta", además de no ser jurídicamente preciso, es peyorativo y por tanto estigmatiza a grupos religiosos minoritarios. Bastaría en ese sentido con

CALIR

CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA ASOCIACIÓN CIVIL

IGJ Res. Nro. 1416/04 | CENOC Nro. 14952 | CUIT 30-70818131-1
Av. Callao 468 2° (C1022AAR) BUENOS AIRES
www.calir.org.ar | info@calir.org.ar

mencionar a “los ministros de cualquier culto que hayan asistido al causante en su última enfermedad”, eliminando aquella errada mención.

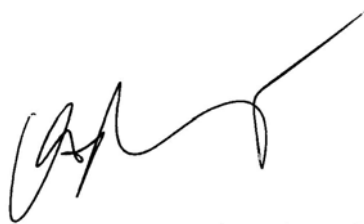
Oportunidad para derogar el régimen de la Ley 21.745

La necesidad de una ley de reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones religiosas: el CALIR viene bregando por la sanción de una ley de libertad religiosa que sustituya a la llamada Ley 21.745, emanada del último gobierno militar e inexplicablemente subsistente. Sin perjuicio de que es posible una mayor reflexión sobre el tema, encontramos propicia la ocasión para que la “**ley de derogaciones**” que acompaña al Código proyectado, e introduce cambios en otras leyes (como la Ley de Sociedades):

a) Derogue la Ley 21.745

b) Establezca un régimen mínimo para las iglesias y comunidades religiosas (cuyo reconocimiento como tipo jurídico solicitamos en el punto 1 precedente), a cuyo efecto adjuntamos el correspondiente proyecto de normas.

Señor integrantes de la Comisión: El CALIR ampliará estas ideas al tiempo de participar de la Audiencia Pública. Consideramos ciertamente que la incorporación de las modificaciones propuestas será un paso adelante en la tutela del derecho humano a la libertad religiosa.



Octavio Lo Prete
Presidente

CALIR

CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA ASOCIACIÓN CIVIL

IGJ Res. Nro. 1416/04 | CENOC Nro. 14952 | CUIT 30-70818131-1
Av. Callao 468 2° (C1022AAR) BUENOS AIRES
www.calir.org.ar | info@calir.org.ar

ANEXO

NORMAS PROYECTADAS PARA INCLUIR EN LA "LEY DE DEROGACIONES"

*(Los artículos se numeran correlativamente,
para ser insertados con el número que les corresponda en la ley)*

Artículo 1: Derógase la Ley 21.745.

Artículo 2: Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas pueden voluntariamente inscribirse en el Registro Nacional de Confesiones Religiosas, que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y gozan de personería jurídica una vez efectuada dicha inscripción.

Las que no se inscriban continuarán siendo asociaciones o simples asociaciones regidas por el Código Civil.

Artículo 3: Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas para ser inscriptas en el Registro Nacional de Confesiones Religiosas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su presencia efectiva en el territorio argentino;
2. Informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina y dogmas o cuerpo doctrinales;
3. Describir su organización interna e internacional, si la tuviere, y número aproximado de adherentes o fieles en el país y fuera del mismo;
4. Acompañar sus estatutos volcados en escritura pública, que contengan como mínimo:
 - 4.1. Su nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad;
 - 4.2. La expresión de sus fines religiosos;
 - 4.3. El régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad. En caso de no coincidir las autoridades administrativas y religiosas, normas de relación entre ambas;
 - 4.4. Los órganos de la entidad, sus facultades, requisitos para la designación de autoridades;
 - 4.5. La estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio, y la forma de ingreso y egreso de los fieles; y
 - 4.6. El destino de los bienes en caso de disolución.
5. Describir sus principales ritos, cultos o celebraciones; e
6. Identificar a sus autoridades administrativas y religiosas.

Artículo 4: Las resoluciones de inscripción en el Registro Nacional de Confesiones Religiosas se publican en el Boletín Oficial. Los terceros que tienen un derecho subjetivo o interés legítimo afectado pueden dentro de los treinta días recurrirlo pidiendo la nulidad del acto.

Artículo 5: Contra las resoluciones del Registro Nacional de Confesiones Religiosas procede un recurso que resolverá la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda, cuando:

1. Denieguen un pedido de inscripción en el Registro Nacional de Confesiones Religiosas,

CALIR

CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA ASOCIACIÓN CIVIL

IGJ Res. Nro. 1416/04 | CENOC Nro. 14952 | CUIT 30-70818131-1
Av. Callao 468 2° (C1022AAR) BUENOS AIRES
www.calir.org.ar | info@calir.org.ar

2. Haga lugar a la inscripción y el recurrente hubiera opuesto oposición fundada antes de su dictado;
3. Disponga la cancelación de su inscripción en el Registro. En este caso la apelación tendrá efecto suspensivo.
4. Aplique apercibimiento o la suspensión de algún beneficio derivado de la inscripción en el Registro. En este caso se tramitará con efecto devolutivo.

El recurso se interpone ante la Secretaría de Culto dentro de los treinta días de notificado el acto por escrito, fundado y en el mismo debe ofrecerse y acompañarse las pruebas pertinentes. La Secretaría eleva las actuaciones al Tribunal, con la respuesta al recurso y con su propio ofrecimiento de pruebas, dentro de los treinta días de recibido el recurso. Producida la prueba, el tribunal llama a autos para resolver, y dicta sentencia en los próximos sesenta días.

Artículo 6: Las entidades religiosas inscriptas están habilitadas para desarrollo libre de todas sus actividades religiosas, realizar actos jurídicos y ser titulares de los derechos y deberes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Tienen prohibido ejercer el comercio, y pueden ser declaradas en concurso.

Artículo 7: Las entidades religiosas inscriptas tienen los siguientes derechos:

1. A que se le reconozca a sus ministros religiosos y se le facilite el ejercicio del mismo;
2. A recibir el trato de entidad de bien público;
3. A gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y de Aduana prevean, sin necesidad de trámite alguno;
4. A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición, diseño o construcción;
5. A utilizar los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones vigentes;
6. A ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial en defensa de los derechos o intereses de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa; y
7. Al libre acceso para sus ministros a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla.

Artículo 8: Las Confesiones religiosas inscriptas, sean de primer o segundo grado, gozan de total autonomía, establecen libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización y criterios de pertenencia, conforme a lo que dispongan sus estatutos, reglamentos y normas internas.

Artículo 9: Las confesiones religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personería jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su carácter de confesión religiosa y obtengan la registración a la que refiere esta ley, pueden -al momento de solicitar la inscripción- optar por:

1. Pedir la inscripción y otorgamiento de la personería jurídica con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente baja en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior.
2. Transferir todos o algunos de sus bienes registrables a nombre de la confesión religiosa, con exención de todas las tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación y actuaciones que ella origine. Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este inciso, la entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la asociación o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia.

Las inscripciones registrales se hacen mediante oficio de la Secretaría de Culto.

CALIR

CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA ASOCIACIÓN CIVIL

IGJ Res. Nro. 1416/04 | CENOC Nro. 14952 | CUIT 30-70818131-1
Av. Callao 468 2° (C1022AAR) BUENOS AIRES
www.calir.org.ar | info@calir.org.ar

Artículo 10: Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas se rigen supletoriamente por las normas del Código Civil referidas a las asociaciones civiles exclusivamente en cuanto sean compatibles con su propia naturaleza y con el principio de autonomía. Las iglesias, comunidades y confesiones religiosas que gocen de personería jurídica obtenida en el extranjero se rigen por las leyes de su lugar de reconocimiento, y supletoriamente por las normas de esta ley y del Código Civil para las asociaciones civiles.

CALIR

CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA ASOCIACIÓN CIVIL

IGJ Res. Nro. 1416/04 | CENOC Nro. 14952 | CUIT 30-70818131-1
Av. Callao 468 2° (C1022AAR) BUENOS AIRES
www.calir.org.ar | info@calir.org.ar